

República de Colombia  
Rama Judicial  
Distrito Judicial de Medellín



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
MEDELLIN**

Octubre (13) trece de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	05001-31-03-003-2018-00221 00
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo conexo
<b>DEMANDANTE</b>	SOFLEX S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	JOHAN YAIR QUINTERO TORRADO Y ANA CAROLINA NIÑO MONTAÑO
<b>PROVIDENCIA</b>	Auto 536 V
<b>DECISIÓN</b>	Reconoce Personería - decreta embargo-niega

En atención al escrito presentado por el señor JOSÉ FERNANDO ARTEAGA ACEVEDO en calidad de representante de la Sociedad Soflex S.A.S., se reconoce personería jurídica suficiente al abogado ELKIN FERNEY OOTALVARO HERNANDEZ titular de la tarjeta profesional N° 233939 del C. S. de la J., para representar a la Sociedad demandante en el presente proceso en los términos del poder conferido.

En virtud del poder conferido y atendiendo a lo peticionado en el escrito que antecede, y dando aplicación al artículo 466 del Código General del Proceso, se decreta el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada Ana Carolina Niño Montaña , dentro del proceso verbal de liquidación de sociedad conyugal y patrimonial que le adelanta el señor Jorge Alonso Bayona en el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín bajo el radicado No. 014-2018-00362 para el efecto por intermedio de la oficina de ejecución civil del circuito librese el respectivo oficio dirigido al citado despacho judicial.

solicita el apoderado que, a través de ésta Dependencia, se oficie a TRANSUNION a fin de que certifique los números de cuentas de ahorro y corriente figuran a nombre de los demandados; Ahora bien, sobre el particular el numeral 4º del art. 43 del C.G. del P. que en su parte pertinente se transcribe, reza:

*“Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*

*...*

*4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso...*”

En el caso a estudio, tenemos que no obra dentro del plenario que la parte actora haya agotado las respectivas diligencias ante dicha entidad, para que le sea suministrada la información, por ella requerida.

Por lo tanto, conforme a la normatividad aludida, la solicitud invocada por el memorialista se torna improcedente, por cuanto previamente se deberá dar cumplimiento a lo antes esgrimido.

Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento a sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretados por el gobierno nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO VILLAZON HITURRIAGO**  
**JUEZ (firmado digitalmente)**

4-V

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ de 2020 Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ MARITZA HERNANDEZ IBARRA Secretario</p>
--